

PROGRAMA MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONSULTA PÚBLICA

RESPUESTA A PLANTEAMIENTO PRESENTADO EN LA CONSULTA PÚBLICA

Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de Julio del 2020

Folio:

100286

Solicitante:

PEDRO ALVAREZ GÓMEZ

Título de la Propuesta:

Re-clasificación y/o zonificación general de la superficie del ejido de la Pila

Respuesta:

El planteamiento de "Reclasificación y/o zonificación General de la superficie del Ejido La Pila", es procedente parcialmente.

1. En cuanto a que el "Programa de Ordenamiento Territorial y Urbano se clasifica la superficie del Ejido de La Pila como superficie NO URBANIZABLE y además como parte de la superficie zona sujeta a decreto de Área Natural Protegida Reserva Estatal Sierra de San Miguelito, además de que lo limita a un Parcial individual de Desarrollo para el Ejido La Pila", se le señala lo siguiente:

Es procedente respecto al Programa Parcial para la zona en referencia, ya que como resultado de los diversos planteamientos recibidos en la consulta pública se actualizó el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, suprimiendo el Programa Parcial de Desarrollo Distrito Urbano 8. Delegación La Pila. En el Programa actualizado, se muestran las adecuaciones correspondientes al mapa de zonificación primaria, para definir las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables del Ejido La Pila.

2. En cuanto a que "Dentro del Programa se dispone de la totalidad de la superficie del Ejido de La Pila, para la zona sujeta a conservación y control dentro del Área Natural Protegida y se considera como Área no urbanizable, lo que contraviene los derechos agrarios reconocidos como ejidatarios de La Pila, además de que disponen de superficie sin mediar procedimiento alguno de expropiación, violentando todo un procedimiento establecido para la Declaratoria de Área Natural Protegida en los artículos 34, 35 de la Ley Ambiental para el Estado de San Luis Potosí dejando en total indefensión a nuestro Ejido", se le señala lo siguiente:

Es improcedente ya que el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, actualizado con los diversos planteamientos recibidos en la Consulta Pública, establece para la Sierra de San Miguelito en una fracción del Ejido de La Pila, una de zona de transición, con áreas urbanizables y otras no urbanizables, que por un lado generen infraestructura de protección y prevención de futuros riesgos, así como acciones de recuperación y aprovechamiento del agua y mantenimiento de áreas verdes; por otro lado que mantengan los recursos naturales del ecosistema. Para su desarrollo se deberán realizar los estudios técnicos, los proyectos ejecutivos y privilegiar la construcción de la infraestructura necesaria para la protección contra inundaciones, para contener, conducir y reservar el agua de lluvia, así como diversas obras de movilidad, espacio público y áreas verdes.

Así mismo, en el Programa actualizado, se establecieron límites al crecimiento de la ciudad, con el propósito de disminuir la incertidumbre, la especulación y que los ciudadanos conozcan e identifiquen con certeza el límite máximo de la ciudad, privilegiando así, la protección de los recursos naturales, los servicios ambientales y las áreas de valor paisajístico del municipio de San Luis Potosí.

En el Programa actualizado, se muestran las adecuaciones a la zonificación primaria, y se definirán los mecanismos, restricciones y lineamientos para las áreas urbanizables.

Ni el IMPLAN, ni el Ayuntamiento de San Luis Potosí, son autoridad para declarar áreas naturales protegidas, por lo que no lo hacen en ningún apartado del documento sujeto a Consulta Pública. El Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano no declara ningún área natural protegida, solo muestra las aprobadas por las autoridades correspondientes, y señala la "Zona sujeta a decreto de ANP", planteada a la fecha del inicio de la Consulta Pública. Lo anterior se corrobora de la lectura a las páginas 54 a 61, del proyecto de Programa en consulta, en el que en el mapa 14. Áreas naturales Protegidas 2019, únicamente aparece delimitado un polígono en verde identificado en la simbología temática como " b) Reserva Estatal Sierra San Miguelito". En el apartado "Áreas Naturales Protegidas Estatales" del proyecto PMOTDU (página 56), se describen las condiciones de la "Reserva Estatal Sierra de San Miguelito". De igual modo encontramos que en el apartado denominado "Problemática identificada en la Sierra de San Miguelito" contiene un diagnóstico de las problemáticas de esta zona. En conclusión, la zona urbanizable del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se encuentra fuera de las actuales Áreas Naturales Protegidas Estatales, Sierra de San Miguelito y Área Natural Protegida Estatal Parque Urbano "Paseo de la Presa"; el Programa no plantea establecer una clasificación de zonificación legal respecto de una nueva Área Natural Protegida.

Autoridad Competente.

La presente respuesta la emite el Director General del Instituto Municipal de Planeación, Organismo Público Descentralizado del municipio de San Luis Potosí (IMPLAN), con base en las facultades que le otorgan los artículos 3º Fracciones I, II, III, XI Y XII y 37 del Decreto de Creación del IMPLAN, Decreto número 494 emitido por el Congreso del Estado en 2006.

Así mismo, con base en las facultades que la Junta Directiva del Instituto Municipal de Planeación otorgó al Director General del IMPLAN, en relación con el acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento

de San Luis Potosí, de fecha 28 de marzo de 2019.

Interés Público.

La presente respuesta se encuadra en las causas de utilidad pública que señala el artículo 6º Fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, emitiéndose dentro del proceso de Consulta Pública relativo al Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de San Luis Potosí,, convocado por acuerdo de Cabildo de fecha 17 de diciembre de 2019.

Fundamento Legal.

La presente respuesta se emite con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º y 115 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 11 fracciones I, II y III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 31 inciso a) fracciones II y XI de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 13 fracción III, 18 fracciones I y II, 40 fracción I, 66 fracción III, 68, 69 fracciones II, III, V y VI, 89, 90, 91, 120, 121, 122, 123, 126, 129, 130, 133 y 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Nota Aclaratoria.

La emisión de esta respuesta no representa ningún tipo de autorización. Se emite en respuesta al planteamiento presentado por el solicitante dentro del proceso de Consulta Pública.

Atentamente,

Arq. Fernando Torre Silva
Director General



Mtro. B.F.A.F.

Lic. A.P.C.